



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N.º 1
AUDIENCIA NACIONAL

Diligencias previas nº 297/2009-10.

ES COPIA

A U T O.

En Madrid, martes, 13 de octubre del 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. De lo actuado se desprende que los imputados **Cabdiweli Cabdullahi, alias ABDU WILLY y Raageggesey Hassan Haji, alias RAAGEGGESEY ADJI HAMAN** forman parte de un grupo de personas dedicado al asalto de personas constituido hace más de veinte años con el nombre de "BURCAD BADEED" ("Los que roban en el mar") a cuyo frente se encuentra un jefe conocido como ILYAS, un segundo en el mando llamado CABDULKHADIR y diez miembros más, procedentes de la localidad somalí de Marka.

Este grupo tiene sus bases en tierra en las poblaciones de Xarardheere, cerca de Galkacyo, en la región de Mogadiscio; Iil; Garacad y Xaafuun, cerca de la ciudad de Bosaso, en la región de Putlandia.

El mencionado grupo se sirve de otros igualmente organizados para el suministro de armas, apoyo logístico y económico.

En cuanto al desarrollo de los hechos, según las declaraciones obrantes en la causa, dos embarcaciones (lanchas) salieron del puerto de



Giboora y fueron remolcadas durante diecinueve días por el esquife "FOOLFO", ocupado por los imputados hasta el punto donde estaba el atunero español "ALAKRANA". Una vez allí, los componentes del grupo asaltaron éste, reteniendo hasta la fecha a los treinta y seis componentes del mismo, amenazándoles con armas. En concreto, y al menos, portaban un subfusil AK-47, tres bazocas y varias pistolas.

Estas armas habían sido compradas con el dinero obtenido de otros secuestros.

Los miembros del grupo iban dotados de GPS y radio para comunicaciones. Los dos detenidos habían recibido 2.500 dólares USA por su participación en los hechos.

Cabdiweli Cabdullahi, alias ABDU WILLY, según informe médico del día de la fecha, y por la calcificación ósea de su muñeca, donde se muestra una fusión completa de todos los cartílagos de crecimiento, lo que supone que se ha alcanzado el final de la maduración ósea, se corresponde a la edad "tipo" 19 años, y en todo caso, en condiciones normales sin trastornos del crecimiento, mayor de 17, y con conocimiento del manejo de armas.

SEGUNDO. De lo actuado se desprende que día 2 de octubre de 2009, sobre las 7,52 horas, se constató el secuestro y apresamiento por un número indeterminado de personas armadas del pesquero español "ALAKRANA" en aguas internacionales en el Océano Índico.

Una vez capturado y en poder de los piratas, el pesquero inició rumbo hacia las costas somalíes.

El día 3 de octubre de 2009, en operación de reconocimiento del mencionado pesquero y su situación, un avión de patrulla marítima española comprobó que del referido carguero faltaba un esquife, un motor fuera borda y una escala. A consecuencia de esta inspección se procedió a la búsqueda de tales elementos, hasta que se ubicó la mencionada

ES COPIA

embarcación, y en su interior dos personas que habían bajado del ALAKRANA y que, presuntamente, formaban parte del grupo de personas armadas que, de forma violenta habían asaltado la embarcación española, reteniendo contra su voluntad y mediante la fuerza a los treinta y seis miembros de la tripulación, de los que dieciséis son ciudadanos españoles.

TERCERO. Las Fuerzas Armadas, una vez situado el esquife y visto que transportaba a dos personas (miembros del grupo secuestrador) procedieron al abordaje y detención de los ocupantes de la embarcación. Primeramente, procedieron a efectuar fuego de intimidación, disparando varias ráfagas de ametralladora de 12.7 milímetros para detener la marcha del esquife, lo que efectivamente consiguieron.

Una vez que las dos embarcaciones neumáticas enviadas desde la fragata "Canarias", con equipos de asalto, se aproximaron hasta el esquife el helicóptero de apoyo informó que los dos ocupantes se hallaban tumbados y cubiertos con una manta en la zona de popa.

Cuando se hallaban a unos cinco metros del esquife, se ordenó a los ocupantes del esquife que se incorporaran y se trasladaran a proa, sin resultado positivo.

En vista de la renuencia a obedecer las órdenes, el jefe del equipo de asalto decidió proceder al abordaje del esquife, pasadas las 21 horas peninsulares del 3 de octubre de 2009, momento en el cual una de las personas se levantó brusca y repentinamente iniciando un movimiento sospechoso con la mano, por lo que miembros de las fuerzas asaltantes hicieron dos disparos de intimidación, constatándose después que uno de ellos había impactado en los ocupantes del esquife, produciéndole una herida de bala con orificio de entrada y salida a la altura del pecho, de carácter superficial y sin afectar a ningún órgano vital, según el equipo médico que le examinó en la fragata y el que se le ha efectuado en el hospital "Gregorio Marañón" de Madrid.

Hasta el momento, el resto de los miembros del grupo armado al que pertenecen los dos detenidos continúa a bordo del pesquero ALAKRANA y mantienen en su poder a los rehenes (36) miembros de la tripulación y marineros.

CUARTO. Celebrada en el día de hoy la comparecencia prevista en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal interesó la prisión preventiva incondicional y comunicada de Raageggesey Hassan Haji, alias RAAGEGGESEY ADJI HAMAN, por entender que el mismo sería autor de treinta y seis delitos de detención ilegal y otro de robo con violencia y uso de arma, atendida la gravedad y trascendencia social del hecho delictivo, máxime teniendo en cuenta que las personas que han sido tomadas como rehenes siguen en manos de los secuestradores, aparte de las penas aparejadas al hecho delictivo y la posibilidad de que de ser puesto en libertad eludiría la acción de la justicia. La defensa del imputado ha interesado su puesta en libertad inmediata por considerar, como ha declarado policial y judicialmente, que el inculpado es una víctima más del secuestro.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos podrían ser constitutivos de un delito de asociación ilícita de los arts. 515 y 516 del Código Penal, de 36 delitos de detención ilegal de los arts. 163 y 164, y un delito de robo con violencia y uso de armas del art. 242 del mismo texto legal.

De estos delitos serían responsables los detenidos **Cabdiweli Cabdullahi, alias ABDU WILLY** y Raageggesey Hassan **Haji, alias RAAGEGGESEY ADJI HAMAN**, y los demás componentes del grupo armado.

Los hechos cometidos sobre las 36 personas detenidas y la propia embarcación se ubican en el ámbito de aplicación del art. 23.4.c) e i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 29 de abril de 1958 (art. 19) y el art. 105 del Convenio de Montego Bay de 10 de octubre de 1982, citados en el auto de incoación de estas diligencias. Esta tipificación impone la competencia de la Jurisdicción española y por ende la de la Audiencia Nacional, al amparo del art. 65.1.e) y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 503, 504 y 505.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar la prisión provisional de los imputados **Cabdiweli Cabdullahi**, alias **ABDU WILLY y Raagegeseey Hassan Haji**, alias **RAAGEGGESEY ADJI HAMAN** a la vista de la gravedad de los hechos y del objetivo riesgo de sustracción a la acción de la justicia dada su falta de arraigo en España.

TERCERO. Lo descrito anteriormente, como queda dicho, resulta proporcionado a la envergadura de los hechos imputados, así como a la doctrina constitucional de la materia. (Por todas, la STC de número 35/07 de 12 de febrero de ese año, entre otras dice: *"la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y en particular, de las relativas a la restricción de la libertad personal (art. 17.1 de la C.E.). En concreto, desde la STC 128/95, de 26 de julio este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este sentido, entre otras, SSTC 37/96 de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b, así como la legitimidad constitucional de la prisión provisional en cuanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001 de 26 de febrero, FJ3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4.*

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente al asegurar la presencia del imputado en el juicio y al evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo. Se trata por consiguiente, de conjurar ciertos riesgos, de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva, que deben sostenerse en datos objetivos. Así, hemos señalado específicamente, que en el momento de adopción inicial de la medida el riesgo de fuga se puede sustentar solo en circunstancias objetivas como el tipo de delito y la gravedad de la pena, mientras que, con el transcurso del tiempo, se han de ponderar las circunstancias personales del privado de libertad y del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10).

De otra parte, respecto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, este Tribunal ha sostenido que al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6).

En particular en la STC 66/1997, FJ 6, sostuvimos que "el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y,

con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no solo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga 'se debilita por el propio paso del tiempo', 'hemos de recordar también que la prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la anticipación de la pena, y que es a la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7), con independencia de que a este Tribunal le corresponda el control externo de la existencia dicha justificación adecuada a los fines legítimos de la medida cautelar (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4).

"Las resoluciones impugnadas se refieren al riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva y ambos son fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional.

Con independencia de que no sea constitucionalmente derivar el riesgo de fuga solo de la naturaleza del delito y la gravedad de la pena en momentos no iniciales del procedimiento (por todas STC 128/1995 ya citada), dicho riesgo en el caso concreto se ha basado en un cúmulo de circunstancias —naturaleza de los hechos, gravedad de la pena, proximidad del juicio oral— cuya ponderación conjunto no es inconstitucional, entendiéndose expresamente que el riesgo de fuga que de dichas circunstancias deriva no se conjura por las circunstancias individuales alegadas. En este contexto podrá sostenerse que la referencia a las circunstancias personales constituye una afirmación genérica que no se refiere solo al demandante o que no se razona individualmente sobre las alegaciones de la defensa del recurrente, pero no puede afirmarse que



la exteriorización del fundamento de la decisión no contenga una referencia a la ponderación de las circunstancias personales del demandante.

Constatado que las resoluciones judiciales se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga— y que dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias, concurrentes en el caso, a las cuales se refieren los órganos judiciales y cuya ponderación conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional —proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena— este Tribunal no puede profundizar más en el control de la fundamentación de la decisión de acordar la prisión provisional sin traspasar los límites de la jurisdicción de amparo, esto es, sin traspasar los límites del control externo, pues no le compete realizar una valoración —en positivo y de forma directa— de la suficiencia de las circunstancias fácticas concurrentes en el caso para fundamentar el riesgo de fuga o cualquier otro de los riesgos cuya evitación constituye la finalidad legítima de la institución”.)

CUARTO. Respecto a Cabdiweli Cabdullahi, alias ABDU WILLY, en principio, la edad que tiene, ante la ausencia de otros datos, según el informe médico radiológico, es de 19 años, por lo que su imputabilidad es completa.

No obstante, y con el fin de agotar todas las posibilidades se procederá a un examen más exhaustivo y contrastado para la determinación exacta de su edad. Y, para prevenir, en todo caso, su situación penitenciaria, se comunicará esta circunstancia al centro penitenciario a fin de que se adopten las medidas necesarias en función de la edad.

Por lo expuesto, y vistos los artículos de general aplicación,

DISPONGO:

Decretar la prisión preventiva incondicional y comunicada de **Cabdiweli Cabdullahi**, alias **ABDU WILLY**, nacido en **Marka (Somalia)**, hijo de Cabdullahi y Caasho; y de **RAAGEGGESEY HASSAN HAJI**, alias **RAAGEGGESEY ADJI HAMAN**, nacido en **Ceel Maccan (Somalia)** en 1978, hijo de Hassan Ají y Amina.

Librese mandamiento de prisión de **RAAGEGGESEY HASSAN HAJI** al centro penitenciario "Madrid-5" en Soto del Real, y comuníquese al Director del Hospital "Gregorio Marañón" para la custodia oportuna del interno hospitalario, y respecto de Cabdiweli Cabdullahi, expídase mandamiento de prisión al penal "Madrid-2" en Alcalá de Henares al que se acompañará testimonio del informe médico radiológico elaborado por el Hospital Universitario "La Paz" y del emitido por la señora médico forense de este juzgado para prevenir, en todo caso, su situación penitenciaria, a fin de que se adopten las medidas necesarias en función de la edad.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, don Baltasar Garzón Real, Magistrado Juez, en funciones de sustitución, del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional; doy fe.

El J. C.